

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

LUIS A. LASALLE PITRE

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401249

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos  
del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

CASO NÚM.  
Q 872-14

SOBRE:  
BONIFICACIONES

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

Comparece ante nos, por derecho propio, el señor Luis A. Lassalle Pitre y recurre de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la cual el foro administrativo le instruyó sobre su solicitud de bonificaciones. Solicita el señor Lassalle que le acreditemos unas bonificaciones que alega le corresponden.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General y examinados los documentos que surgen del

expediente, resolvemos DESESTIMAR el recurso presentado por falta de jurisdicción. Exponemos.

**I.**

El señor Lassalle presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la que reclamó que se le acreditaran unas bonificaciones de estudio y trabajo a las que alegó tener derecho. Su solicitud recibió una respuesta por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en esta se le indicó al señor Lassalle que no se habían recibido instrucciones del Secretario de Corrección para establecer una política administrativa sobre este reclamo, y que cuando se tuvieran las instrucciones se trabajarían los casos de forma individual. El recurrente pidió una reconsideración de la respuesta, reclamó que le correspondían tales bonificaciones conforme a lo ordenado en el caso Figueroa v. Corrección, KLRA2013-0982.

Posteriormente, mediante carta se le informó al señor Lassalle que no se le estará emitiendo respuestas de reconsideración relacionados al tema de los bonos hasta tanto se reciba la posición final de la agencia. Inconforme con la notificación, el señor Lassalle recurre ante nos y solicita que se le acrediten las bonificaciones que le corresponden a tono con la aplicación de bonificación adicional en virtud de la Ley Núm. 44 de 27 de julio de 2009. En este caso aún no se ha recibido respuesta a la reconsideración del coordinador regional pues este

tiene instrucciones de esperar por una opinión legal del Departamento de Corrección y Rehabilitación para resolver cada caso individualmente.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció mediante la oficina de la procuradora general y solicitó la desestimación del caso. Sostuvo que en este no hay una respuesta final revisable ante el foro judicial.

## **II.**

### **A. Normativa sobre Jurisdicción**

Los tribunales tienen el deber de examinar su jurisdicción y aquella del foro donde procede el recurso. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, 143 D.P.R. 314 (1997). Previa una decisión en los méritos del recurso, le corresponde al tribunal determinar si tiene la facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, *supra*. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Por otro lado, en el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de

privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, *supra*. Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*.

## **B. Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas**

La sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, regula el procedimiento de revisión judicial. Esta sección dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución<sup>1</sup> final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar

---

<sup>1</sup> Esta ley define una "orden" o "resolución" como cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. Sec. 1.3(f) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(f). Se trata de una orden o resolución parcial cuando la acción agencial que adjudica algún derecho u obligación no pone fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma. Sec. 1.3(g) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(g). De otra parte, una "orden interlocutoria" significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal que no serán revisables directamente. Véase: Sec. 1.3(h) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(h); Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172.

la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo.

(Énfasis nuestro.) 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Aunque la LPAU no define, específicamente, lo que constituye una orden o resolución final, sí establece que los requisitos de la misma son: que incluya determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial según sea el caso y que la misma esté firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164. Específicamente, la LPAU advierte que la orden o resolución final advertirá del derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. *Id.*

Por otro lado, la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y (c), dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar, mediante el recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones  finales  de organismos o agencias administrativas.

De igual forma, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2176, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones  **finales**  de organismos o agencias administrativas. [...] El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo. (Énfasis nuestro).

En cumplimiento con lo anterior, nuestro reglamento establece que su Parte VII -sobre revisión de decisiones administrativas- gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias  **finales**  dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). Véase, Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En síntesis, una orden o resolución final es aquella emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. Bird Construction Corp. v. AEE, 152 D.P.R. 928 (2000). Para que una orden o resolución sea final tiene que resolver todas las controversias y no puede dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. J. Exam. Tec. Med. v. Elías, 144 D.P.R. 483 (1997). Es decir, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 D.P.R. 527 (2006); J. Exam. Tec. Med. v. Elías, *supra*. De

esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. Comisionado Seguros v. Universal., 167 D.P.R. 21 (2006).

### **III.**

En este caso no se ha emitido una resolución final que sea revisable ante este Tribunal. Según surge de los documentos, la resolución que adjunta en su escrito el señor Lasalle no es final toda vez que este presentó reconsideración a la agencia que aún no ha sido resuelta por esta. Esto es, en este caso no se ha resuelto el reclamo administrativo presentado por el señor Lassalle. La determinación que se pretende revisar no tiene el carácter final necesario para poder adquirir jurisdicción y atenderlo.

Por otro lado, la carta que le envió el Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre su solicitud no es final, no resuelve ni atiende en los méritos la controversia planteada, ni advierte sobre el derecho del señor Lassalle para acudir al foro judicial en revisión, ni los términos correspondientes para ello.

Examinados los documentos correspondientes resolvemos que en esta etapa de los procedimientos, cuando todavía no se ha emitido una decisión final por la agencia en relación a sus bonificaciones, carecemos de jurisdicción para revisar el recurso presentado.

### **IV.**

Por lo antes expuesto, DESESTIMAMOS el presente caso.

KLRA201401249

8

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones